

+ NUMERO 356.—Tesorería general de la Nación.—Sección 3ª.—Hoy digo al pagador del Batallón número 4 lo que copio:

«En superior comunicacion fecha 21 del actual, me dice el C. Ministro de la Guerra lo siguiente:—Impuesto del oficio de vd., Sección 3ª número 107, fecha 17 del actual, en que se sirve trascribir el que le dirigió el ciudadano pagador del 4º Batallón, consultando si á pesar de no recibir de esa Tesorería el importe de la quincena puede darla á los oficiales, de los fondos, como ordena el jefe del cuerpo, le manifiesto en respuesta; que como los fondos de los cuerpos tienen las diversas aplicaciones que les señala la ley á los mismos, no pueden distraerse de su objeto, por cuyo motivo á los jefes y oficiales no puede abouarles otro haber que el que minstre para ellos esa Tesorería.—Lo que traslado á vd. como resultado de su comunicacion relativa.»

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y la mas estricta observancia en la parte que le corresponde.

Independencia y Libertad. México, Octubre 24 de 1873.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 357.—Tesorería general de la Nación.—Sección 3ª.—Con fecha 27 del actual me dice el C. Ministro de hacienda lo que copio:

«El Ministro de Guerra dice á esta Secretaría con fecha 8 del actual:—En contestacion al oficio de este Ministerio, Sección 4ª, Mesa 4ª, número 3,018, fecha 4 del corriente, con el que se sirve remitir la cuenta de los mensajes transmitidos en Agosto último por la empresa del telégrafo en Jalisco, importante (\$1,185 59 cs.) mil ciento ochenta y cinco pesos, cincuenta y nueve centavos cuyo pago se reclama; tengo el honor de decir á vd., por acuerdo del C. Presidente de la República, que para poder determinar lo conveniente con entero conocimiento de los hechos, se hace indispensable que se remitan á esta Secretaría copias de los telégramas, ó por lo ménos se precisen en cada caso los asuntos de que versan, así como los nombres de las personas que los remitieron y á quienes fueron dirigidos.—Para que en lo sucesivo los asuntos de igual naturaleza al presente, sean despachados con la oportunidad debida, ha dispuesto el mismo C. Presidente que las reglas arriba indicadas sirvan de norma general en las cuentas que presenten las oficinas telegráficas.—Lo que traslado á vd. para que lo comunique á la Jefatura de Hacienda de Jalisco como el resultado de una consulta que sobre el particular dirigió á esta Secretaría con fecha 24 del pasado, y á fin de que circule esta disposicion á las demas Je-

faturas de Hacienda para que lo tengan presente al remitir las respectivas cuentas de telégramas.»

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 30 de 1873.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 358.—Tesorería general de la Nación.—Sección 1ª.—Mesa 2ª.—No circuló por disposicion del C. Tesorero.

NUMERO 359.—Tesorería general de la Nación.—Sección 1ª.—Mesa 1ª.—El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, en suprema orden fecha 23 de Setiembre último, me dice lo que á la letra copio:

«Con esta fecha dirijo á la Jefatura de Hacienda del Estado de Michoacan de Ocampo la nota que á la letra es como sigue:—Dada cuenta al Presidente de la República con la comunicacion de vd. dirigida á esta Secretaría con fecha 13 del corriente, en la que trascribe una orden de la Tesorería general de la nacion, relativa á que esa jefatura no haga la devolucion de bonos al C. General Régules, acordada por la suprema orden de 24 de Diciembre de 1871 y solicita una resolucion definitiva sobre el particular; determinó en acuerdo de hoy se diga á vd.: que por regla general, solo la Tesorería de la Federacion puede extender certificados por devoluciones como la de que se trata.—Lo que comunico á vd. para su inteligencia como resultado de su nota referida.—Y lo trascribo á vd. para su conocimiento; advirtiéndole por orden del mismo Magistrado, que lo resuelto sobre el particular se haga extensivo á todos los casos análogos que se presenten, lo que comunicará vd. á las jefaturas de hacienda, llegada la vez.»

Y en cumplimiento de lo mandado en la inserta suprema orden, lo traslado á vd. para los fines que se expresan.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 26 de 1873.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 360.—Tesorería general de la Nación.—Sección 3ª.—En 16 del actual me dice el C. Ministro de Hacienda lo que copio:

«El C. Ministro de Guerra dice á esta Secretaría con fecha de ayer, lo que sigue:—«A fin de allanar las dificultades que se han presentado para la remision de mensajes originales que se han pedido á la direccion del telégrafo de Jalisco, el C. Presidente de la República se ha servido disponer se reformen

las órdenes de 8 y 27 de Octubre último, debiéndose enviar solamente para su aprobacion, una cuenta pormenorizando el número de palabras, el nombre del que dirige y á quien va dirigido el mensaje, y su importe.»—Lo que inserto á vd. para los efectos expresados.»

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y como aclaracion á la circular de esta Tesorería número 357, de 30 de Octubre próximo pasado.*

Independencia y Libertad. México, Diciembre 20 de 1873.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 361.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 3ª—Mesa 5ª—Con fecha 29 del que fina, me dice el C. Ministro de Hacienda lo siguiente:

«El Presidente de la República se ha servido resolver, que en las pensiones declaradas, en virtud de las leyes de 18 de Julio de 1862 y 7 de Mayo de 1863, deben contarse los diez años á que se refiere la ley de 5 del próximo pasado, desde la fecha de la declaracion de las pensiones, comprendiendo en ese período el de la intervencion y el llamado imperio.—Lo que por acuerdo del mismo supremo Magistrado, comunico á vd. para los fines consiguientes, adjuntándole una relacion de las personas cuyas pensiones han caducado por haber cumplido los diez años de haberse otorgado.»

Lo que traslado á vd. para que desde luego suspendan el abono de las pensiones comprendidas en la inserta suprema disposicion, á cuyo fin exigirá á los interesados las respectivas declaraciones, en la inteligencia de que el tiempo debe contarse desde la fecha en que se haya otorgado la concesion, segun lo acordado por el supremo gobierno, esto es, desde el dia siguiente del fallecimiento del causante.

Independencia y Libertad, México, Diciembre 31 de 1873.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 362.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 2ª—El C. Ministro de Justicia é instruccion pública, en suprema orden de 26 de Diciembre, se ha servido decirme lo siguiente:

«Con fecha 24 del actual, me dice el C. Presidente del Tribunal superior del Distrito, lo que sigue:—«Con las comunicaciones de vd. relativas á la consulta que hace el Tesorero general de la nacion, sobre si debe firmarse el conocimiento de las constancias que reciba de autos. ó es bastante el recibo oficial que de ellas dé la primera sala de este tribunal superior, con fecha de ayer

* Página 390.

decretó lo que sigue:—Dígase al Ministerio como contestacion á su nota de 30 de Agosto último y recuerdo de 15 del corriente, que conforme al reglamento del Tribunal, y práctica constante, los papeles y expedientes que deben entregarse á las partes, sus abogados, apoderados, &c., se verifica por medio del procurador, el que debe exigir un recibo firmado por estos en su libro de conocimientos, y por analogía se dispuso que se hiciera lo mismo respecto al C. Tesorero general de la nacion, por los documentos que se le entregaron; pero que esta primera sala no pulsa ningun inconveniente en que cuando se entreguen algunos documentos á las oficinas de la Federacion, sea bastante el recibo oficial de ellos.»—Y lo trascibo á vd. para su conocimiento y como resultado de su consulta relativa.»

Trasládolo á vd. para su debido conocimiento, y á fin de que tenga presente esta resolucion en los casos que puedan ocurrir con relacion á ella.

Independencia y Libertad. México, Enero 15 de 1874.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 363.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 1ª—Mesa 4ª—Habiendo notado esta Tesorería general, al practicar la glosa de las cuentas de varias jefaturas de Hacienda, que existen pendientes de cobro cantidades considerables en pagarés de operaciones de bienes nacionalizados y en obligaciones por bonos ó créditos de la deuda pública correspondientes á los mismos; así como tambien que al hacer efectivas dichas obligaciones, despues de cumplidas con exeso, no se tiene presente lo dispuesto en el artículo 37 de la ley de 5 de Febrero de 1861; esto es, que debe cobrarse el 50 por ciento de recargo en los mismos créditos; prevengo á vd. que inmediatamente que reciba la presente, proceda con la mayor actividad á hacer efectivos todos los pagarés cumplidos y responsivos por bonos que estén en el mismo caso; bajo el concepto de que si en lo sucesivo esta Tesorería observa que por parte de esa jefatura hay omision en el cumplimiento de esta orden, le exigirá la responsabilidad que corresponde.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento, esperando que al acusar recibo de esta circular, me remita una noticia pormenorizada, tanto de los pagares de desamortizacion como de las obligaciones por bonos que tenga de existencia, ya sean cumplidas ó por cumplirse.

Independencia y Libertad. México, Enero 27 de 1874.—Por ocupacion del C. Tesorero, *Francisco Espinosa*, Oficial mayor.

NUMERO 364.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 3ª—Mesa 5ª

—Habiendo decretado el Congreso de la Union, con fecha 17 del actual, que de sin efecto la ley de 6 de Noviembre de 1873, que originó la circular que expidió esta Tesorería bajo el número 361, con fecha 31 de Diciembre último, manifiesto á vd. á fin de que tenga entendido queda sin efecto la referida circular, volviendo al goce de su pension las personas comprendidas en la expresada ley de 6 de Noviembre, desde 17 del presente mes.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 365.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 1ª—El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, me dice en suprema orden fecha 6 del corriente lo que sigue:

«El C. Presidente de la República se ha servido acordar que se recuerde á esa Tesorería general la vigilancia y cumplimiento de la circular de 14 de Setiembre de 1870, relativa á la clase de poder que deben adquirir los representantes de los interesados en negocios pendientes en esta Secretaría.—Lo que comunico á vd. para su conocimiento.»

Y lo traslado á vd. acompañándole un tanto de la circular que se cita para su cumplimiento, en concepto de que será de su responsabilidad y no le será admitido en data ningun pago que se haga infringiendo la referida circular.

Independencia y Libertad. México, Febrero 11 de 1874.—*M. P. Izaguirre.*

La circular que se cita es la siguiente:

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Circular.—Habiéndose notado que en varios casos se ha considerado como representantes de los interesados en negocios pendientes en esta Secretaría, á personas que no presentan poder bastante de las que consideran como sus poderdantes, lo cual ha ocasionado que los interesados no se consideren algunas veces obligados por los arreglos celebrados por las personas que han tomado sus nombres, de lo que resultan perjuicios graves al erario; el Presidente ha acordado, que los jefes de seccion de este Ministerio, y todos los empleados que tienen á su cargo las oficinas dependientes del mismo, exijan de los individuos que se presenten á gestionar en nombre de otro, poder en forma, en todos los casos que corresponda para asegurar los intereses del fisco; y asimismo ha dispuesto, que dichos funcionarios hagan cumplir la prevencion que contiene el artículo 3º de la ley de 11 de Setiembre de 1867, que á la letra dice:—«Artículo 3º—No se admitirán las cesiones por simples endosos, sino «de libranzas, letras de cambio, vales y pagarés mercantiles. La cesion de los «demás créditos, ya consten en instrumento público, ó ya en privado, se harán

«ante escribano, y no con el objeto de cobrar por cuenta del cedente el crédito cedido, pues para esto será necesario poder formal.»—Y lo comunico á «vd. para su mas estricto cumplimiento.—México, Setiembre 14 de 1870.—*Romero.*—C. Tesorero general de la Nacion.»

Es copia que certifico. México, Febrero 11 de 1874.—*Francisco Espinosa,* Oficial mayor.

NUMERO 366.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 1ª—El C. Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio me dice con fecha de ayer lo que sigue:

«Se recibió en esta secretaría, la comunicacion de vd. fecha 12 del corriente, en la que consulta á qué disposiciones se ha de sujetar esa Tesorería, así como las jefaturas de Hacienda, para el cobro y la distribucion del producto de la venta de los terrenos baldíos, citando vd. con tal motivo las resoluciones de esta Secretaría, fechas 24 de Noviembre y 26 de Diciembre de 1870, así como la de 17 de Noviembre de 1871 de la Secretaría de Hacienda, las que disponian que el valor total de dichos terrenos se cobrase en efectivo, mientras que órdenes posteriores de este Ministerio previenen que el pago se haga con arreglo á la ley de 20 de Julio de 1863.—En contestacion manifiesto á vd.: que aunque la ley de presupuesto de 1870 á 1871 en su partida 7ª prohibió que se hiciese pago alguno por cuenta de la deuda pública y que se admitiesen bonos, si no era conforme á las reglas que allí mismo prescribia, el Congreso al expedir la ley de 1º de Diciembre de 1871, por la que se concedian facultades al Ejecutivo en los ramos de Hacienda y Guerra, dispuso al fin del artículo 3º de la misma ley, que los pagos que se hicieran al gobierno, por derechos procedentes de leyes dictadas hasta esa fecha, se verificarian en las especies que determinaban dichas leyes.—Con arreglo á ese artículo el Ministerio de Hacienda expidió la circular de 18 de Diciembre de 1871, previniendo que los rezagos por pagos de terrenos baldíos, se cubrieran en la forma establecida en la ley de 20 de Julio de 1863.—Fundándose este Ministerio en la citada ley de 1º de Diciembre de 1871 y en su circular relativa, así como en lo dispuesto en la fraccion XI, subdivision R de la ley vigente de presupuesto de ingresos, ha ordenado que el pago del valor de los terrenos baldíos, se haga conforme á la ley de 20 de Julio de 1863, lo cual está de acuerdo con lo que resolvió á esta Secretaría la de Hacienda, en su comunicacion fecha 14 de Abril del año próximo pasado, la que se trascibió á esa Tesorería el 3 de Mayo del mismo año.»

Y lo traslado á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Febrero 24 de 1874.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 367.—Tesorería general de la Nación.—Seccion 1ª.—Con esta fecha digo al administrador de la aduana marítima de Mazatlan, lo que sigue:

«He recibido la comunicacion de vd. fecha 14 de Marzo próximo pasado, en que consulta si las órdenes que esta Tesorería libra por cantidades recibidas á cuenta de derechos directos ó indirectos, debe considerarlas como libranzas, ó si exige á los interesados el poder á que se refiere la circular de esta Tesorería, número 365, que recuerda el cumplimiento de la que expidió el Ministerio de Hacienda con fecha 14 de Setiembre de 1870.—En contestacion manifiesto á vd., que las órdenes de que se trata se reputan como libranzas, y deben ser satisfechas con solo el endoso, sin exigir poder á los interesados; pues como en el caso de recibirse el dinero adelantado en esta capital por cuenta de los derechos que cause un buque que aun no arriba en el puerto de su destino donde debe satisfacerlos, se expiden las órdenes á los interesados por los derechos que deban causar directa ó indirectamente, ni ellos podrian saber en el momento de recibir sus libramientos, á qué persona ó personas les serán pagados, y por lo mismo no es posible determinar á favor de quién debe extenderse el poder. En tal virtud, no se exigirá poder sino el endoso correspondiente, puesto al calce de la orden de pago, como se acostumbra en las letras de cambio, pues este es el verdadero carácter de las expresadas órdenes; en concepto de que solo se llevará á efecto esta disposicion cuando las mismas sean de las que gira esta oficina, numeradas y con la nota de *valor recibido*, únicas que deben considerarse como libranzas.»

Lo que digo á vd. para su conocimiento.

Independencia y Libertad. México, Abril 10 de 1874.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 368.—Tesorería general de la Nación.—Seccion 2ª.—El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, en suprema orden fecha 15 del actual, me dice lo siguiente:

«El Presidente de la República á quien di cuenta con el oficio de vd. de esta fecha, relativo á la disposicion que ha dictado esa Tesorería general para suspender el abono de las cantidades asignadas á las escuelas nacionales, mientras sus mayordomos no presenten las cuentas que están adeudando; así como de la precision que tendrá de suspender á estos de sus empleos si no cumplen aún con la presentacion de las referidas cuentas; se ha servido acordar se apruebe su procedimiento, y que esa oficina dé cuenta á esta Secretaría, si los mayordomos cumplen ó no con la notificacion que se les hace, para en caso contrario proceder respecto de ellos segun corresponda.—Dígolo á vd. en contestacion á su citado oficio.»

Y lo traslado á vd. para su debido conocimiento; en concepto de que rendirá desde luego todas las distribuciones que tiene pendientes, haciéndolo en lo sucesivo dentro de los primeros diez dias de cada mes.

De la presente circular me acusará vd. el recibo que corresponde.

Independencia y Libertad. México, Abril 17 de 1874.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 369.—Tesorería general de la Nación.—Seccion 2ª.—Hallándose construidas diversas línea telegráficas que dependen del Supremo Gobierno, y estando construyéndose otras para las cuales se satisfacen fuertes sumas sin que se presenten oportunamente las distribuciones comprobadas de su inversion, es un deber de esta Tesorería prevenir á las jefaturas, ú oficinas encargadas de hacer los pagos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del decreto de 31 de Enero de 1861, que si á los quince dias del mes siguiente á que estos correspondan, no se les exhiben los comprobantes del gasto correspondiente á las sumas recibidas, suspendan toda ministracion, bien se trate de sueldos de empleados en dichas líneas, ó de pago de gastos de reposicion ó construccion, dando cuenta á esta Tesorería para que se ponga en conocimiento del respectivo Ministerio, á fin de que se dicten las providencias oportunas.

Independencia y Libertad. México, Abril 23 de 1874.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 370.—Tesorería general de la Nación.—Seccion 4ª.—Acompaño á vd. esqueletos impresos de los estados que mensualmente y por duplicado deberá continuar remitiendo á esta Tesorería en el año fiscal próximo.—Debo recomendar á vd. no solo la mayor puntualidad en esa remision, sino que observe en todas sus partes la circular relativa de esta oficina, número 343 fecha 19 de Julio del año próximo pasado, * porque se ha notado que algunas aduanas no comprenden en dichos estados todas las operaciones físicas y virtuales que se practican en sus libros, y, como dije á vd. en aquella disposicion, ellos deben servir de base á las operaciones de glosa que se practican en esta Tesorería general. Espero me acuse vd. desde luego el correspondiente recibo de la presente.

Independencia y Libertad. México, Mayo 21 de 1874.—*M. P. Izaguirre.*

* La circular y esqueleto que se citan se encuentran en la página 380.

+ NUMERO 371.—Tesorería general de la Nación.—Sección 3ª.—A consecuencia de las repetidas quejas dirigidas á esta Tesorería general por las pagadurías de los cuerpos, respecto á la falta de distribución de las cantidades que reciben los comandantes ó habilitados de los piquetes que se hallan separados de la matriz de dichos cuerpos, hay necesidad de prevenir á las jefaturas de Hacienda y oficinas pagadoras, como se verifica por medio de la presente, que bajo su mas estrecha responsabilidad cuidarán de exigir en los primeros dias de cada mes, la distribución de lo que hayan ministrado en el anterior á cualquiera de los piquetes que por su conducto reciban haber, con el objeto de que las mismas jefaturas ó pagadurías hagan la remisión bajo pliego certificado al respectivo pagador del cuerpo á que corresponda; en concepto de que cualquiera falta que se notare al cumplimiento de esta prevención, será de la exclusiva responsabilidad de dichas oficinas, que hará efectiva esta Tesorería de mi cargo, por cuantos medios están á su alcance, á cuyo fin se les previene igualmente acusen recibo de esta circular.

Independencia y Libertad. México, Mayo 25 de 1874.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 372.—Tesorería general de la Nación.—Sección 1ª.—El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, en comunicacion fecha 18 de Abril último, me dijo lo que sigue:

«Hoy digo al C. Ministro de Fomento lo siguiente:—El jefe de Hacienda en el Estado de Zacatecas, en telégrama que dirigió á la Tesorería general de la nación con fecha 13 del actual, pide instrucciones respecto de los contratos que frecuentemente hace la Casa de Moneda con carácter de urgentes, y que importan pequeñas cantidades.—El artículo 140 del reglamento de jefaturas, impone la obligacion á aquel funcionario, de intervenir en todas las compras y ventas que se verifiquen por cuenta del erario, ya sea en almonedas públicas ó por contratos particulares de consiguiente, debe intervenir no solo en los de importancia, sino aun en los que sean de poca valía, sujetándose en todos sus procedimientos al reglamento citado y demas leyes fiscales. Mas para allanar algunos inconvenientes que deberán ocurrir por la recuperacion reciente de la Casa de Moneda de Zacatecas, el Presidente de la República se ha servido acordar, que el director y el ensayador se reúnan en junta semanariamente, presidida por el jefe de Hacienda, con el fin de que se remuevan todas las dificultades económicas que se presenten al mejor movimiento de la referida Casa de Moneda.—Lo que trascribo á vd. como resultado de su consulta, procedente de la seccion 1ª número 772, fecha 14 del actual.»

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Junio 9 de 1874.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 373.—Tesorería general de la Nación.—Sección 2ª.—En suprema orden de hoy se sirve decir á esta Tesorería general el C. Ministro de Hacienda y Crédito público lo que sigue:

«Usando el Presidente de la República de la facultad que concede al Ejecutivo el artículo 3º de la ley de presupuesto de ingresos que debe regir en el próximo año fiscal, para hacer las deduciones en los pagos de que trata la fracción 1ª del citado artículo, se ha servido disponer que en virtud de las circunstancias, solo se hagan las de las clases pasivas, á que se refiere la citada fracción, pagándose estas con total arreglo á lo prevenido en el artículo 4º de la misma ley.—Lo que comunico á vd. para su conocimiento y para que lo haga saber á las oficinas de su dependencia que tengan consignados pagos á las clases pasivas.»

Y lo trascribo á vd. para los efectos correspondientes, acusándome recibo de esta circular.

Independencia y Libertad. México, Junio 23 de 1874.—*M. P. Izaguirre.*

+ NUMERO 374.—Tesorería general de la Nación.—Sección 3ª.—El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, en suprema orden de 29 de Junio próximo pasado, se sirve decirme lo que sigue:

«En oficio de 25 del actual, me dice el C. Ministro de Guerra:—A fin de evitar la dificultad é inconvenientes que tienen los individuos de tropa al separarse de los cuerpos por cumplidos, para que se les satisfagan sus alcances, el C. Presidente de la República ha acordado se sirva vd. disponer, que la Tesorería general de la nación, dé la orden correspondiente á los ciudadanos pagadores de los cuerpos y oficinas respectivas, para que en tales casos se cubran los alcances que tengan aquellos, de los fondos que haya en los propios cuerpos y que deban de ingresar á las oficinas de Hacienda federales; en la inteligencia de que si dichos fondos no existieran ó no bastaren al afecto, de la primera cantidad que reciban por sus presupuestos respectivos, los pagarán avisando desde luego á la oficina de Hacienda que corresponda, para que se les reintegre y no se perjudique el servicio administrativo, sufriendo los interesados por la demora en el pago de sus alcances.—Y lo traslado á vd. para que la disposicion prienserta tenga su cumplimiento.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes, acusándome recibo de la presente circular.

Independencia y Libertad. México, Julio 1º de 1874.—*M. P. Izaguirre.*